Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

nestra_diaResolucionvestra_mesResolucion

**Procedimiento: Recurso extraordinario de revisión**
**Nº de expediente: 0004-RERV-2026-000002**
**Fecha se sesión: 19/08/2026**
**Nº de resolución: 160E/2026**
**Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026**

Visto escrito presentado por AAA, con NIF XXX, en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2019.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El interesado presentó su correspondiente autoliquidación del IRPF del año 2019 el 7 de mayo de 2020 (Nº declaración:…).

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2024 el interesado solicitó la rectificación de la mencionada declaración con objeto de que le fuera aplicada la exención de determinados rendimientos de trabajo obtenidos en el extranjero.

Dicha solicitud fue desestimada mediante resolución dictada el 4 de julio de 2024 por la jefa de la Sección Técnica y de Control del IRPF.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el día 7 de abril de 2026 interpone el interesado recurso extraordinario de revisión *"solicitando la revisión extraordinaria de la renta del ejercicio 2019 dado que solicitó rectificativa pero no se admitió"*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 159.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece:

*"El recurso extraordinario de revisión únicamente puede interponerse contra los actos firmes de los órganos administrativos integrados en la Hacienda Tributaria de Navarra y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

*a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores al acto o resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse éstos, evidencien el error cometido.*

*b) Que en la resolución recurrida hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

*c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme".*

Así pues, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. El recurso extraordinario de revisión no puede servir de cauce para reabrir en su integridad la discusión jurídica recurrida, resolviendo de nuevo la cuestión de fondo.

Por otra parte, la jurisprudencia tiene reconocido a este recurso como de revisión en un doble aspecto: solo puede interponerse contra actos firmes en vía administrativa y solo puede hacerse por una serie de motivos precisos. Así, a modo de mero ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 señala, en este sentido, que *"el recurso extraordinario de revisión (…) es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados (…) impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios (…)."*

SEGUNDO.- En relación al escrito presentado por el interesado ha de hacerse una consideración previa. Tal y como se señala en los antecedentes de hecho, el 7 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra un escrito calificado por el interesado como recurso extraordinario de revisión en el que se solicitaba *"LA REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE LA RENTA DEL EJERCICIO 2019 DADO QUE SE SOLICITO RECTIFICATIVA PERO NO SE ADMITIO*". Junto con el justificante de presentación se adjuntaba un escrito con un

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

texto anonimizado en relación a una supuesta declaración complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2022, que no guardaría relación con el recurso extraordinario que el recurrente parece plantear. Además, el interesado adjuntaba sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2025 (Recurso de casación número 4077/2023) y de 21 de abril de 2025 (Recurso de casación número 7656/2023), que estimaban solicitudes análogas a la instada por el interesado.

A la vista de la especifica solicitud del escrito registrado con el número 2026/432599, y a pesar del texto sin información personal que incorpora al mismo, nos parece razonable considerar que la voluntad del interesado ha sido la de presentar un recurso extraordinario de revisión frente a la resolución desestimatoria de su solicitud de rectificación de la autoliquidación del año 2019.

Pues bien, en primer lugar, habrá de examinarse si se cumple el primero de los requisitos a los que nos hemos referido en el fundamento anterior, esto es, que se trate de un acto firme en vía administrativa.

A este respecto, ha de verse que la notificación de la resolución que desestimaba la solicitud de rectificación de la autoliquidación del año 2019 se practicó por comparecencia, por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra número 61, de 26 de marzo de 2025, tras cuatro intentos infructuosos de notificación personal. En dicho anuncio se emplazaba al interesado a comparecer en el plazo de quince días naturales a fin de proceder al trámite de notificación personal e íntegra del correspondiente acto, sin que conste que el interesado hiciera uso de tal derecho, por lo que la resolución se tuvo por notificada el día 11 de abril de 2025, mientras que el presente recurso ha sido presentado el día 7 de abril de 2026, es decir, una vez trascurrido el plazo de interposición de los recursos ordinarios que contra la misma podrían haber sido presentados (recurso de reposición y/o reclamación económico-administrativa), que era de un mes contado a partir del día siguiente a aquélla notificación, es decir, con vencimiento el día 11 de mayo de 2025 (artículos 152 y 158 de la Ley Foral General Tributaria).

TERCERO.- En segundo lugar, el recurso extraordinario de revisión solo puede basarse en alguna de las causas específicas establecidas al efecto.

En el presente caso, el interesado no hace referencia a ninguna de las previstas en el artículo 159 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Dada la inaplicación de los supuestos previstos en las letras b) y c) del artículo 159.1 de la LFGT al no constar la

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

existencia de sentencia judicial alguna sobre los aspectos aquí controvertidos, puede entenderse que el interesado quiere basar su recurso en la causa establecida en la letra a) del citado artículo 159.1, es decir, "*que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores al acto o resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse éstos, evidencien el error cometido",* otorgando tal calificación a las sentencias por él aportadas.

Pues bien, en relación con la posibilidad de incluir dentro de esta causa resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a los actos que se recurren, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2008 (recurso 3681/2005), la cual sostiene:

*"(...) esos documentos, aunque sean posteriores, han de ser, como dice el artículo 118 y decía el artículo 127, "de valor esencial para la resolución del asunto"; y han de ser unos que "evidencien el error de la resolución recurrida". Estos términos apuntan a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución. En este sentido, sí es posible que sentencias judiciales que hagan aflorar la realidad de tales situaciones lleguen a ser incluidas entre los documentos a que se refiere la causa. Pero lo que no cabe incluir son sentencias que meramente interpretan el ordenamiento jurídico aplicado por esa resolución de modo distinto a como ella lo hizo. Ni tan siquiera aunque se trate de sentencias dictadas en litigios idénticos o que guarden entre sí íntima conexión" -doctrina reiterada por la STS de 17 de junio de 2009 (Rec.4846/2007)-. Por último, la STS de 12 de noviembre de 2001 (Rec. 6752/1997) sostiene que lo que "no es institucionalmente posible, es que pretenda invocarse una sentencia dictada en casación con el carácter de documento público que demuestre el error de la Administración al resolver, pues de la dicción literal del núm.2 del art. 118 LRJ-PA, y de la propia significación de la revisión administrativa, viene a inferirse que los documentos a que se refiere ese precepto, han de referirse a hechos o circunstancias pertenecientes al círculo que configura la situación en que se produce la resolución administrativa recurrida en revisión, que, de haber sido conocidos por la*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

*Administración en el momento de resolver, hubieran dado lugar a un pronunciamiento favorable a quien de esa forma extraordinaria recurre".*

En el presente supuesto, aun entendiendo que los supuestos analizados en las mencionadas resoluciones judiciales pudieran ser equiparables al concurrente en el caso que nos ocupa, no son sino resoluciones que interpretan el ordenamiento jurídico de modo diferente al aplicado en la resolución recurrida, supuesto expresamente excluido por la sentencia transcrita con anterioridad.

El aquí reclamante dejó que la resolución dictada el 4 de julio de 2024 por la jefa de la Sección Técnica y de Control del IRPF adquiriera firmeza al no presentar recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa contra la misma, en el curso del cual podría defenderse la posición jurídica de referencia, y ahora, años después, pretende beneficiarse de una interpretación jurídica diferente de la que se le aplicó en vía administrativa, conculcando así otro de los principios rectores del ordenamiento de necesaria aplicación como es el de seguridad jurídica, ya defendido en el antecedente primero de la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el presente expediente, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.